

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela
110013110015202100164-00

La señora **AURORA ELVIRA COLLO PAJOI** presentó acción de tutela ante este despacho contra el "**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"**" (Fl. 3), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, igualdad y mínimo vital.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"** autoridad pública que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo y de forma la petición elevada por ésta los días 10 y 11 de noviembre de 2020, respectivamente, radicado ante dichas autoridades, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda como indemnización parcial a que tiene derecho como desplazada, encontrarse en situación de vulnerabilidad y cumplir con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **AURORA ELVIRA COLLO PAJOI** contra el Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y Director del Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda"

2. Ordénese al **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y al DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo y de forma la petición elevada por

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

ésta los días 10 y 11 de noviembre de 2020, respectivamente, radicado ante dichas autoridades, en la que solicitó se diera fecha cierta de cuándo se va a otorgar el subsidio de vivienda como indemnización parcial a que tiene derecho como desplazada, encontrarse en situación de vulnerabilidad y cumplir con los requisitos exigidos para obtener el subsidio de vivienda como lo ordena la ley.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visibles en los folios 1 y 2 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medida de protección
110013110015202100166-00

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARIA DE FAMILIA USAQUÉN I, advierte el despacho que en etapa probatoria de la diligencia efectuada el 21 de diciembre de 2020 se relacionan unos audios (fl. 116), sin embargo, no fueron allegados junto con el expediente, por lo que deberá incorporarlos a la actuación con el propósito de realizar el respectivo control de legalidad.

En virtud de lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen para que se proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 036 DE FECHA 11 DE MARZO DE 2021



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 110013110015202100125-00

Accionante: MARIO CORTES MAHECHA

**Autoridades Accionadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES**

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

El señor **MARIO CORTES MAHECHA** presentó acción de tutela a través de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por no la presunta omisión de dar respuesta a la petición radicada ante dicha entidad el 2 de octubre de 2019 en la que solicitó la actualización de los tiempos públicos cotizados al servicio de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el periodo comprendido entre el 23 de septiembre de 1985 y el 31 de enero de 1995.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III.SUSTENTO FÁCTICO:

1.La apoderada del señor MARIO CORTÉS MAHECHA, el día 2 de octubre de 2019, mediante radicado N° 2019_13287172, presentó ante COLPENSIONES, solicitud de ACTUALIZACIÓN DE LOS TIEMPOS PÚBLICOS COTIZADOS al servicio de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el periodo comprendido entre el 23 de septiembre de 1985 y el 31 de enero de 1995.

2. No obstante, después de haber transcurrido más de un (01) año y cuatro (4) meses de la radicación, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, no ha dado respuesta de FONDO ni SATISFACTORIA a la petición incoada.

A pesar de que se han cumplido los requisitos para que la petición sea atendida y se han agotado los trámites legales impuestos por la ley, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES., sin mediar justificación alguna, no ha dado respuesta a la solicitud presentada el 2 de octubre de 2019, desconociendo la Constitución Política de Colombia y, en particular el derecho de petición que asiste a todos los ciudadanos.

IV. PRETENSIONES:

“Señor Juez, muy respetuosamente le solicito que, en uso de sus funciones, ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se sirva dar respuesta DE FONDO y SATISFACTORIA a la petición formulada, dado que se CUMPLEN TODOS LOS REQUISITOS DE LEY, con el fin de que cese la violación a los derechos relacionados anteriormente.” (Fl. 15)

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 01 de marzo de 2021 (Fls .17 a 18) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

A su vez se les solicitó que remitiera con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por no la presunta omisión de dar respuesta a la petición radicada ante dicha entidad el 2 de octubre de 2019 en la que solicitó la actualización de los tiempos públicos cotizados al servicio de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el periodo comprendido entre el 23 de septiembre de 1985 y el 31 de enero de 1995.

También fue advertida que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- envió a través de correo electrónico el 04 de marzo de 2021 escrito mediante el cual indica que dio respuesta a la petición interpuesta por el accionante a través del oficio 16 de noviembre de 2019 enviado a la dirección aportada en la solicitud del tutelante. (fol.86 y 99)

El Ministerio de Hacienda Oficina de Bonos Pensionales y el Ministerio del Trabajo solicitaron ser desvinculados de la presente acción constitucional por considerar no haber vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial guardó silencio.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado el despacho procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele a la actora su derecho fundamental de petición en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, especial por no la presunta omisión de dar respuesta a la petición radicada ante dicha entidad el 2 de octubre de 2019 en la que solicitó la actualización de los tiempos públicos cotizados al servicio de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el periodo comprendido entre el 23 de septiembre de 1985 y el 31 de enero de 1995, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Presunta violación al derecho fundamental de petición invocado por la actora.

Ahora bien, el actor alega como vulnerado su derecho fundamental de petición, frente a lo cual da cuenta el despacho que el **artículo 23 de la Constitución Política**, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente, de forma clara, precisa y congruente de acuerdo con lo solicitado.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 02 de octubre de 2019, ante COLPENSIONES, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1} “ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

^{1 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia C-007/17, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

“El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias **C-818 de 2011** y **C-951 de 2014**, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada

con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.

(ii) La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición]. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

VIII. ANÁLISIS DEL CASO:

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare el derecho de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de dar respuesta a la petición radicada ante dicha entidad el 2 de octubre de 2019 en la que solicitó la actualización de los tiempos públicos cotizados al servicio de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el periodo comprendido entre el 23 de septiembre de 1985 y el 31 de enero de 1995.

Pues bien, respecto a la vulneración del derecho de petición, encuentra el despacho, que una vez revisada la demanda de tutela y el material probatorio allegado, se tiene que la parte actora elevó petición el 02 de octubre de 2019, ante COLPENSIONES, la cual se encuentra visible a folio 1 del expediente.

Sin embargo, se observa que dentro de la respuesta otorgada por la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" no se dio respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante, toda vez que no acredita la actualización de la historia laboral del accionante, únicamente señala en su respuesta que dicha actualización fue realizada por lo que el despacho concluye que se ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **MARIO CORTÉS MAHECHA** y habrá de concederse la tutela.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado mediante apoderado judicial por **MARIO CORTÉS MAHECHA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.001.918.

SEGUNDO: Se ordena al **PRESIDENTE DE COLPENSIONES**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora el 02 de octubre de 2019, acreditando la actualización de los tiempos públicos en la historia laboral del accionante, igualmente, notificarle** a la interesada la respuesta **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

La autoridad accionada deberá **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo **copia** con destino a este expediente, de las **actuaciones adelantadas** para resolver de fondo y en forma clara la petición elevada por la parte actora y demostrar que el contenido de la respuesta fue notificado a la interesada o su apoderada **conforme a lo señalado por el artículo 66 del C.P.A.C.A.**

TERCERO: Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz, en la forma y bajo los términos previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Desvincular de la presente acción de tutela a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Ministerio de Hacienda Oficina de Bonos Pensionales y Ministerio del Trabajo.

QUINTO: EXPEDIR, por Secretaría, de ser requerida, copia auténtica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

SEXTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

Juzgado Quince (15) de Familia Bogotá- Acción de Tutela 2021 - 00125
Actor: MARIO CORTES MAHECHA
Autoridad Accionada: COLPENSIONES

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela: 110013110015202100111-00

Accionante: LEONILDE ROMERO

Autoridades Accionadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

La señora **LEONILDE ROMERO** presentó memorial el día **09 de marzo de 2021**, visible a folios 50 a 56 del expediente, en el que manifiesta a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el **03 de marzo de 2021**, mediante el cual se declaró la carencia de objeto por configurarse un hecho superado de no haber dado respuesta a la solicitud elevada por la accionante.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Restablecimiento de Derechos
110013110015202100034-00

Se requiere POR SEGUNDA VEZ al Coordinador del Centro Zonal Kennedy con el propósito que informe de manera inmediata el despacho y/o juzgado donde actualmente se adelanta el proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la menor **SARA VALERIA PÉREZ BOJACÁ T.I. 1012106127**, **para tal fin se le concede el término de cinco (05) días**, lo anterior en aras que este despacho pueda adelantar la actuación de su competencia. **Adviértase las consecuencias del incumplimiento a una orden judicial (numeral 3 artículo 44 del C.G.P.)**.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Alimentos
1100131100152007000301-00

Visto el escrito que obra folios 186 a 200 mediante el cual las alimentarias solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, el juzgado teniendo en cuenta que LAURA CAMILA Y DANIELA TEUTA ROJAS son mayores de edad y titulares del derecho **DISPONE:**

DECRETAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. **OFICIAR.** Dejando las constancias del caso.

Se reconoce personería al abogado **EDGAR JULIÁN COBOS CASTELLANOS** como apoderado de la heredera aquí reconocida, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 036 DE FECHA 11 DE MARZO DE 2021

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario